

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

SALA CIVIL - FAMILIA

Bogotá D.C., diciembre cuatro de dos mil veinte.

Magistrado Ponente : JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Radicación : 25151-31-84-001-2019-00026-01
Aprobado : Sala 17 de septiembre 10 de 2020.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el demandante, contra la sentencia proferida por el juzgado promiscuo de familia de Cáqueza el día 12 de diciembre de 2019, que denegó las pretensiones.

ANTECEDENTES

1. Francisco Javier Acuña Quevedo demandó a su ex-cónyuge, María Aurora Quevedo Clavijo, pretendiendo se declare que entre ellos existió una unión marital, del 29 de enero de 1992 al 20 de agosto de 2011, fecha esta última en la que ellos se casaron, que por el mismo lapso de tiempo se conformó una sociedad patrimonial de la que pide se declare en estado de disolución y se proceda a su liquidación.

Afirmó, que la relación de pareja se desarrolló en la vereda Pascote del municipio de Gutiérrez, desde el año 1992 hasta cuando contrajeron nupcias, el 20 de agosto de 2011, que convivieron luego como esposos hasta el 15 de mayo de 2018, que la unión marital permitió una convivencia continua que se prolongó con el matrimonio luego de su afianzamiento.

Durante el tiempo de convivencia procrearon tres hijos Miguel Ángel, Gineth Tatiana y Darley Jovan Acuña Quevedo, hoy mayores de edad, adquirieron bienes inmuebles que si bien están a nombre de la demandada pertenecen a la sociedad patrimonial; que hoy día están divorciados y está en proceso de liquidación de su sociedad conyugal, trámite que cursa en el mismo juzgado.

2. Trámite.

Notificada la demandada se opuso, negó los hechos y aseguró que antes de casarse sólo tuvo con el demandante una relación de amantes, esporádica y clandestina, no una comunidad de vida permanente y singular, pues su convivencia sólo inició de manera formal y estable a partir del 20 de agosto de 2011, cuando contrajeron matrimonio.

Excepcionó (i) “*Inexistencia de una comunidad de vida permanente y singular*”, pues no convivieron en los espacios de tiempo demandados, tenían encuentros clandestinos, pues el actor siempre tuvo un grupo musical con sus hermanos, se la pasaba viajando por Cundinamarca y teniendo relaciones amorosas por donde iba, a ella la visitaba de forma clandestina y en esos encuentros fue que se procrearon los hijos, que se registraron así:

Miguel Ángel, nacido el 29 de enero de 1991, fue registrado por su abuelo materno, pues su padre biológico no vivía con la madre, el padre dudó de la paternidad y el acto de registro se efectuó en el año 1997, 6 años después de su nacimiento.

Darle Jován, nacido el 1º de enero de 1995, se registró el día 08 de junio de 1995, es decir, 6 meses después de su nacimiento y Gineth Tatiana, nació el día 25 de agosto de 1996, fue registrada 7 meses después, el 20 de febrero de 1997. Hechos que desdicen de la existencia de una unión marital pues, de existir, los hijos habrían sido registrados oportunamente.

Que no fueron públicas esas aventuras amorosas, su familia siempre reprobó y rechazó cualquier relación que pudiese existir entre ellos, por ello ni sus padres ni su hermana asistieron a su matrimonio, por la promiscuidad y desanimo de trabajar y el evidente interés económico del actor al casarse con ella.

(ii) “*Prescripción para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes*”, porque el término para interponer la acción de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, es de un año a partir de la separación de los compañeros, y la pareja contrajo matrimonio el 20 de agosto del año 2011 y se separó física y definitivamente en septiembre de 2017, y el demandante tenía desde ese entonces una relación amorosa con Nidia Quevedo, por ello rompió su relación y abandonó el hogar; como lo aceptó el día 13 de octubre del mismo año, ante la inspección policial del municipio de Gutiérrez-Cundinamarca, y lo confesó haciéndola pública su relación de pareja en sus redes sociales.

(iii) “*Mala fe del demandante*”, pues sabe que con su demandada no adquirieron bienes de valor, que él nunca ha tenido ingresos suficientes para obtenerlos, y que lo que su demandada obtuvo fue por herencia de sus padres.

(iv) “*imposibilidad de declarar la existencia de la sociedad patrimonial por no pretenderla*”, porque no hay una solicitud expresa en la demanda de declaratoria de existencia de sociedad patrimonial, sólo de su disolución y liquidación y esa omisión no puede ser suplida con un fallo extra-petita.

Al descorrer el traslado el demandante insiste en que hubo comunidad de vida, no obstante las circunstancias que relata de dieron para el registro de los hijos; que siempre estuvo dispuesto hacerlo y que si su hijo Miguel Ángel fue registrado tiempo después a su nacimiento lo fue porque tuvo que alejarse intimidado por su suegro cuando su compañera quedó en embarazo que “*decide huir y refugiarse en el municipio de Funza*”, volvió un año después y continuó la relación “*fue por ello que tomaron la decisión de abandonar el municipio de Gutiérrez e irse a vivir a Mosquera donde nació el niño Darley Jovan en mayo de 1995*”.

Que ese registro se señala que el menor nació en la calle 15 No. 1-52 de Mosquera, que es la misma dirección de él quien como denunciante lo sentó; que igual situación se observa en el registro civil de Gineth Tatiana Acuña Quevedo donde se anota como residencia la carrera 3 a No. 18-20 de Funza, de donde debe derivarse que la pareja tenía la misma residencia.

Mientras que la prescripción en su caso no podía computarse desde que los esposos se separaron, sino de forma similar a la de la sociedad conyugal, conforme con sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en fallo de tutela que cita.

Que quien actúa de mala fe, es la demandada al no querer distribuir sus bienes desconociendo su trabajo; y que su relación siempre ha sido singular y permanente, que no tenían impedimento y por ello se casaron y convivieron de hecho por más de dos años.

Adelantada la audiencia del artículo 372 del C.G.P., se declaró fracasada la conciliación, se fijó el litigio y oyó en interrogatorio a las partes, decretadas las pruebas se convocó a nueva audiencia para su práctica y culminado el recaudo se corrió traslado para alegar de conclusión y se profirió sentencia que puso fin a la instancia.

3. La sentencia apelada.

El juez consideró probada la excepción de inexistencia de una comunidad de vida permanente y singular, negó las pretensiones y condenó en costas al demandante, resaltó que los testigos convocados por el demandante aseguraban que la convivencia de la pareja había sido estable, permanente y singular; mientras los acercados por la demandada incluidos los hijos de la pareja, que terminaron siendo convocados de oficio, aducían que fue la relación de pareja esporádica, que no cumplía el compañero sus obligaciones.

Tras referir puntualmente la declaración de Laura Rosa Acuña, hermana del actor, quien hizo un relato que coincide en parte con los hechos de la demanda, respaldando la versión del actor de que inició la convivencia tras el embarazo del segundo hijo y que en el 2012 habían decidido casarse, la contrastó con las versiones de los hijos que desdecían de su existencia, desechó la sospecha de sus dichos por el interés económico que podrían tener, pues adujo que fueron citados por el actor y refirió a los testimonios de Cipriano Quevedo Morales, María del Rosario Quevedo Clavijo y Yarith Patricia Quevedo, familiares de la accionada, que dijo avalaban los relatos de los hijos, versiones a las que les dio credibilidad y aunque hizo citación extensa del testimonio de Gabelo Mayorga Padilla, quien dijo saber de la existencia de la relación de pareja demandada, concluyó que le merecían credibilidad los testigos que afirmaban que entre la pareja Acuña Quevedo no hubo convivencia permanente.

Descartó la prueba documental, pues nada se deducía del acta de conciliación celebrada por las partes ante el Juzgado de Gutiérrez, lo discutido allí era solo patrimonial, ni de que la dirección sentada en los registros de nacimiento como lugar de nacimiento fuese el de residencia de la pareja, pues también se registró la misma como de residencia de los testigos del denunciado, los folios inmobiliarios que solo mostraban la tradición de los inmuebles pero nada aportaban a la convivencia de la pareja, las fotografías y grabaciones de los actos familiares que no permitían determinar el tiempo en que comenzó la relación, su permanencia o la terminación de la misma.

Que no se habían probado los elementos exigidos para la conformación de la unión marital, el compartir de manera permanente y estable techo, lecho y mesa, durante el tiempo en que se demandó la existencia de la unión marital.

4. La apelación.

El actor impugna solicitando la revocación del fallo y que se acceda a sus pretensiones, que dice se negaron con soporte en los testimonios de los hijos de la pareja y de familiares cercanos de la demandada, *“quienes faltaron a la verdad respecto de la relación que mantuvieron sus progenitores y a quienes se les observa que de conformidad con las pruebas allegadas, como son los certificados de tradición y libertad, los mismos tienen intereses económicos en la comunidad que hicieron de vida sus padres, de igual manera la negativa obedece a que según ellos, su padre ha sido una persona que nunca trabajó, que no vivió con ellos”*, que ya se están adelantando las acciones penales correspondientes.

Agrega que el interés de los hijos de la pareja para negar la convivencia de sus padres se enmarca *“en una infidelidad de su padre con otra dama diferente a su señora madre y que el fin de esta fue dejarlo sin medios económicos sacando estos bienes de la sociedad patrimonial y dejándolos en manos de sus hijos, quienes en sus respectivas intervenciones ante el juzgado en muchas de sus intervenciones se contradicen, son inclusive orientados en varias ocasiones como en el caso de la hija Gineth por parte del señor juez para que haga memoria y de ahí se concluye que su interés es negar hechos en razón a lo económico al haber recibido bienes de la sociedad patrimonial sin ningún sustento económico”*.

Que los testigos Cipriano, Rosario y Yarit Patricia (cuñado, hermana y sobrina de la demandada) para desprestigiar al demandado adujeron que no trabajaba, no hacía vida con la señora María Aurora, pero se contradicen, pues no vivían cerca de ellos y dicen constarle que no aportaba para la manutención de sus primos y que no convivían, pero ellos habitaban en Bogotá desde el 2009, que si bien son parientes cercanos se han mantenido al margen de la pareja.

Se desestimó tajantemente sus testigos, no consideró los datos consignados en los registros civiles de nacimiento, que contienen que la actividad del padre de vigilante, en el registro civil de la hija Gineth Tatiana su profesión u oficio de obrero, que su señora madre se dedicaba al hogar, la misma dirección tanto de nacimiento como de residencia de los compañeros; hechos que corrobora Laura Rosa Acuña Quevedo, quien relata que la pareja sí convivió en unión libre, que existió socorro y ayuda mutua, mientras su hermano trabajaba ella se dedicaba al hogar y nunca se separaron, salvo por el trabajo de construcción, hasta que contrajeron matrimonio en agosto 20 de 2011, fecha en que la hija de la pareja cumplió y celebraron sus 15 años.

CONSIDERACIONES

1. Adentrándonos en el estudio de la acción demandada, se tiene que la ley 54 de 1990 que regula la unión marital de hecho, nombre dado a la unión heterosexual extramatrimonial antes llamada concubinato perfecto, fue expedida en respuesta a la ausencia de regulación legal en la materia, la proliferación de uniones de este tipo en nuestra sociedad y el propósito de proteger económicamente a los miembros de la pareja.

Aun cuando su promulgación es anterior a la expedición de la Carta Política de 1991, muchos ven en ella un desarrollo anticipado de su artículo 42 según el cual la familia como núcleo fundamental de la sociedad se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la celebración del matrimonio o por la sola voluntad responsable de un hombre y una mujer de conformarla.

La lectura del artículo 1° de la Ley 54 de 1990 permite extraer los requisitos que debe cumplir la pareja que pretenda estar cobijada por esa regulación: *“A partir de la vigencia de la presente ley y para los efectos civiles, se denomina unión marital de hecho la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen comunidad de vida permanente y singular. Igualmente y para los efectos civiles, se denomina compañero y compañera permanente al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho”*.

a. La protección está conferida para aquella pareja que inicia una relación marital, se planteó para una relación heterosexual pero se hizo extensiva a la pareja homosexual.¹

b. Debe darse entre una pareja que no esté casada entre sí, pues de lo contrario, los efectos patrimoniales se gobernarían por la normatividad matrimonial.

c. La pareja debe tener una comunidad de vida permanente y singular, no se trata de proteger relaciones esporádicas o inconstantes, se exige que la pareja haga una vida con destino común, a semejanza de la relación matrimonial. La singularidad significa que sea exclusiva para cada uno de sus miembros, por lo que no podría ninguno de aquellos tener otra relación marital o matrimonial al mismo tiempo.

La duración de la relación de hecho por espacio no inferior a dos años, tiene como consecuencia económica la presunción legal de existencia de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, como denomina la ley a los miembros de la pareja, por el espacio de tiempo que se mantenga la unión marital, sólo generará aquella sociedad patrimonial, cuando la sociedad conyugal o sociedades conyugales anteriores hayan sido ya disueltas².

2. La solución de la alzada.

2.1. En este particular caso, se demanda la declaratoria de unión marital, por una pareja que estuvo casada y que recién se divorció, y el reclamo recae en un lapso de tiempo que antecede al del inicio de la relación matrimonial, que le puso fin a la relación de hecho.

Las posturas de los extremos son encontradas y se hace necesario precisar, algunas semejanzas y diferencias entre el vínculo matrimonial y la unión marital, de cara a resaltar porque determinados elementos de la vida en pareja requieren de prueba, para la configuración de la unión marital.

Se puede afirmar que ambas son formas constitucionalmente establecidas de conformar la familia. (art. 42 C.P.), que reclaman la permanencia y la singularidad en la relación de pareja (art.1° Ley 54 /90 – art. 176 a 178 del C.C.), que existe presunción de paternidad en los hijos concebidos en su vigencia (213 del C.C. redacción art. 1° Ley 1060 de 2006), que generan

¹Según lo dispuso inicialmente la sentencia C-098 del 7 de marzo de 1996 de la H. Corte Constitucional; la protección era solo para las parejas heterosexuales; pero tal doctrina acaba de ser modificada, por una nueva lectura constitucional que posibilita la declaración de existencia de unión marital de hecho entre compañeros del mismo sexo C-075 de febrero 7 de 2007.

² Alcance dado a la norma por la sentencia de control de constitucionalidad C-700 de octubre 16 de 2013.

obligación alimentaria entre sus miembros (art. 411 núm. 1º del C.C. y Sentencia C- 1033 de 2002) y constituyen un Estado Civil³.

Ahora, no son iguales porque *“Es erróneo sostener que la Constitución consagre la absoluta igualdad entre el matrimonio y la unión libre, o unión marital de hecho. Sostener que entre los compañeros permanentes existe una relación idéntica a la que une a los esposos, es afirmación que no resiste el menor análisis, pues equivale a pretender que pueda celebrarse un verdadero matrimonio a espaldas del Estado, y que, al mismo tiempo, pueda éste imponerle reglamentaciones que irían en contra de su rasgo esencial, que no es otro que el de ser una unión libre.”*⁴

Se diferencian, entre otros aspectos, en que los postulados de los numerales décimo primero del artículo 42 de la C.P., que señala que ‘los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil’ y de su inciso décimo segundo, según el cual ‘también tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley’, son reglas sólo aplicables al matrimonio.

Una diferencia esencial la constituye el que el contraer matrimonio genera en los cónyuges obligaciones personales recíprocas, exigibles por cada uno de ellos respecto del otro, que se mantienen día a día y no terminan sino por la disolución del vínculo matrimonial, derivado de la cesación de efectos civiles, el divorcio, la muerte o la declaratoria de nulidad matrimonial; entre ellas, la presunción de paternidad, la cohabitación y el débito conyugal, la fidelidad, el socorro y ayuda mutuas; algunas pueden mantenerse vigentes incluso después del decreto de divorcio, como las que conciernen a la obligación alimentaria.

Se entiende entonces que el matrimonio no es la mera unión y cohabitación de los cónyuges, que los casados no son simplemente dos personas que viven juntas, sino seres jurídicamente vinculados, que el mutuo consentimiento expresado al casarse debe coincidir para divorciarse y que la sola voluntad de uno de los miembros de la pareja no es suficiente para terminar el vínculo matrimonial, puesto que, salvo la causal 8 del artículo 154 del C.P.C., el divorcio solo puede ser demandando por el cónyuge inocente y obtenerse probando la causa legal que permite su declaratoria.

Mientras que la unión marital, no requiere una expresión formal de la voluntad de conformarla, surge del hecho de mantener una convivencia permanente y singular, pero, el continuar en ella o terminarla, separándose definitivamente o dejando de lado el cumplimiento de los requisitos de singularidad y permanencia, es la voluntad de uno de sus miembros causa suficiente para disolverla.⁵

2.2. En la demanda se afirmó que existió entre Francisco Javier Acuña y María Rosa Quevedo, en el periodo comprendido entre el 29 de enero de 1992 y el 20 de agosto de 2011, una unión marital, que dio paso al matrimonio que la pareja contrajo ese último día.

Le correspondía entonces al actor acreditar que, en todo ese espacio de tiempo, mantuvo una relación de pareja, constitutiva de familia, de manera permanente y singular con su demandada.

Ahora, si bien en la demanda se afirmó que la vida de pareja se desarrolló en la vereda Pascote del municipio de Gutiérrez, desde el año 1992 hasta el 2011, cuando contrajeron nupcias; fue al responder a las excepciones, en las que se negaba la existencia de una convivencia permanente y singular, que el demandante varió el sustento factico de su reclamo, aunque sin ser allí del todo claro en el señalar los espacios de tiempo y lugares en que aquella se desarrolló, no obstante, lo tajante de la contestación.

Puede deducirse de lo allí expuesto por el actor, que al quedar embarazada su compañera de su primer hijo, él hubo de alejarse del lugar para evitar problemas con su suegro, pero que al cumplir

³ El Estado Civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones. Es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.” Dec. 1260 /70 art. 1º. “El Estado Civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación de aquellos”.

⁴ Sentencia C-239 de 1994

⁵ Sentencia C-821 de 2005

un año de vida el menor, (1992) volvió y fue cuando decidieron, escapando de los suegros, irse a vivir a Mosquera, que allí, en la calle 15 # 1-52 nació Darley Jovan el junio 8 de 1995, como se consignó en el registro civil de nacimiento y sería ese el primer lugar de convivencia de la pareja.

No precisa hasta cuando vivieron en Mosquera, ni a partir de cuándo y hasta qué momento vivieron en Funza, segundo lugar en que, podría derivarse de la misma respuesta a las excepciones, fue sitio de convivencia de la pareja, porque allí nació la tercera hija Gineth Tatiana el 25 de agosto de 1996, y en el acta de nacimiento que el hecho ocurrió en la Cra.3ª número 18-20 de Funza y ese era el lugar de su residencia.

Del interrogatorio rendido por el actor pudiera establecerse como cronología de su convivencia, con algunas contradicciones, la siguiente; que vivió con su demandada desde principios del año 1990, luego afirma que la inició cuando su hijo Miguel Ángel tenía 4 años, es decir, en enero de 1995. Posteriormente dice que estaba la demandada en embarazo, 2 o 3 meses, de su hijo Darley Jovan cuando se fueron a vivir a Madrid, pero como en marzo o abril vino la tía y se la llevó y el hijo nació en Mosquera. Que de allí salieron a vivir para la casa de un tío de ella, Roberto Clavijo en Funza, de donde partieron a vivir con don Miguel en el año 1996 en Funza donde aquel lo aceptó como familia, que compró allí una casa y vivieron, pero hubo problemas con él y volvieron donde el tío Roberto Clavijo, y de allí salieron para el lote de Mosquera en el que construyeron, barrio Maipore, su hija Tatiana nació en agosto 25 de 1996 y de allí hace 20 años que se devolvieron para Gutiérrez, donde se casaron y se separaron.

Afirma que su convivencia fue permanente, que sólo después de los primeros 5 o 6 años, por un espacio de 6 meses, se separaban por 8 o 15 días porque estaba él laborando en Guayabal de Síquima, que hizo obras en los bienes que su esposa recibió por herencia y que concretó describiendo las realizadas en Mosquera del barrio Villa Jenny, en Maipore y en Gutiérrez en Pascote, obras que dice realizó con su trabajo y el producido del frijol y dinero efectivo y un CDT que dispuso su suegro. Acepta que tenía un grupo musical con sus hermanos y que tocaban en Bogotá y algunos municipios de Cundinamarca, pero afirma que no eran toques permanentes, sino de una vez al año.

3.3. Sin embargo, los hechos así descritos no fueron corroborados y si desmentidos en las declaraciones de los otros miembros del grupo familiar en cuestión, madre e hijos desdicen de la historia de vida que su demandante padre propone.

En efecto, Miguel Ángel Acuña Quevedo (nacido en 1991) hijo mayor, 28 años de edad, bachiller, dice que la relación de sus padres no fue estable, que convivir como tal sólo lo hicieron después de casarse, nada sabe de los años 92 a 97 porque su edad, sus recuerdos desde los 7 u 8 años de edad, son que vivía con sus abuelos maternos y su mamá; que antes del matrimonio sus padres no convivían, de vez en cuando su papá venía a la casa, la mayor parte estaba fuera. Que creció con sus hermanos, vivieron en la finca de Gutiérrez y en Funza en la casa del abuelo, su padre iba muy de vez en cuando, borracho y a maltratar a su mamá y a los hijos, su mamá se dedicaba a las labores de la casa, trabajaba en el frijol y el campo, que proveían sus necesidades su mamá y su abuelo, que los bienes que su mamá tiene son herencia de su abuelo, fincas ubicadas en Mosquera, Funza y Gutiérrez vereda Pascote, que las casas de esos inmuebles fueron construidas con dinero de su abuelo materno y no por su padre, quien sí construyó la escuela de Pascote estando ya casado con su mamá. Su progenitor tuvo una relación con una prima, no sabe si estuvieron conviviendo o no. Que él, su mamá y sus hermanos se dedican al cultivo de frijol y que su mamá le vendió la finca para pagársela a plazos.

Mientras Darley Johan Acuña Quevedo de 24 años de edad, (nacido 1995) noveno de bachillerato, vive en la vereda Pascote junto con su madre y sus hermanos, afirmó que sus padres antes del matrimonio no convivieron, sólo lo hicieron después de casarse y de forma esporádica, pues venía y se iba, le gustaba era la guitarra y estar de farrá. Recuerda desde cuando tenía 8 o 10 años, que vivieron con su madre y sus hermanos en Gutiérrez, no recuerda haber vivido en Bogotá, que en Funza vivieron como 3 o 4 años y en Gutiérrez si desde que tengo uso de razón. Luego del matrimonio su padre allí vivió con ellos, que el apoyo económico para él y sus hermanos siempre provino de su madre y su abuelo materno, su papá no consiguió bienes de

fortuna con su progenitora, porque nunca trabajó; los bienes que tiene su madre se los dejó el abuelo quien también quien aportó para las mejoras. Su mamá se dedicaba a cuidar del ganado y tenía siembras de frijol en compañía con otras personas y su papá a la rusa, pero trabajaba para él y la cerveza. Su hermano Miguel no tiene una buena relación con su papá porque siempre lo negó. Su padre los visitaba esporádicamente, cada mes, y volvía y se iba, tenía una relación con Nidia Quevedo. Su mamá les vendió los inmuebles y se los están pagando a cuotas.

La hija menor Gineth Tatiana Acuña Quevedo, (nacida en 1996) de 23 años de edad, bachiller y un curso de enfermería. Vive en la vereda Pascote con su mamá y sus hermanos. También sostiene que la convivencia entre sus padres se dio luego de casarse, que antes del 2011 ella vivía en Gutiérrez con su mamá, pero no con su papá, a quien veía cada dos o tres meses, que sus padres nunca adquirieron bienes de fortuna, los que hay se los dejó el abuelo a su mamá. Recuerda desde que tenía 7 años, que su papá no respondía por las obligaciones del hogar, era su mamá quien se encargaba de todo, que a los inmuebles les hicieron algunas mejoras, por obreros y dinero de su abuelo, aunque su padre estuvo en algunas obras su abuelo le pagaba y él no trabajaba, sabe que su padre actualmente tiene una relación con Nidia Quevedo una prima de él.

La demandada en su interrogatorio reitera su postura de que no hubo antes del matrimonio una convivencia permanente con el actor, aduce que él iba y venía por allá cada tres meses, que no era constante; que su tía la recogió estando en embarazo de su hija porque él no respondía. Admite que se casó pensando que él se ajuiciaría, y aunque acepta las fotografías que el demandado aportó al descorrer la excepciones, señala que en esos espacios en que aquél volvía y permanecía en la casa se pudieron dar esas celebraciones familiares, pero que eso no cambiaba la intermitencia de la convivencia. Admite la mala relación de sus hijos con el actor, que no hay entre ellos un trato.

Ahora bien, que el juez haya requerido a los hijos testigos para que hicieran memoria de los acontecimientos presenciados en la niñez referentes a la relación de sus padres, tampoco desdice de la confiabilidad de sus dichos, pues es obligación del juzgador, exigir al testigo que exponga la razón de la ciencia de su dicho, para el esclarecimiento de los hechos discutidos en el proceso, en lo que no se advierte ninguna ilegalidad, como pareció entenderlo la apelante, por el contrario, se muestra acorde con las previsiones del artículo 221 de la norma procesal civil vigente, que consagra las reglas para la práctica del testimonio, lo que es más, en este preciso punto, tampoco se puede desconocer que ciertamente algunos testigos resultan ser más espontáneos que otros, lo que no significa que aquellos que no lo son, o que responden de una manera más tímida, estén ocultando la verdad, o no tengan el conocimiento de lo expuesto, pues son comportamientos propios de la personalidad de cada ser humano, no por ello, faltos de verdad.

3.4. De las demás pruebas recopiladas podrían darse por sentados algunos de los hechos referidos en la demanda y la reconstrucción efectuada de la respuesta a las excepciones y el interrogatorio del actor, así los registros civiles allegados dan cuenta de la existencia del vínculo matrimonial contraído por lo extremos en agosto 20 de 2011 y la legitimación en el acto de los tres hijos de la pareja, ya entonces reconocidos por el padre, los dos mayores al sentar su registro de nacimiento, casi 6 meses después de nacidos y el primero años después de su nacimiento, reemplazando su registro inicial con el reconocimiento de su paternidad.

Por las fechas de ocurrencia de los nacimientos de los hijos, puede afirmarse que, salvo el hijo mayor, nacido en enero 29 de 1991, los dos otros hijos nacidos en enero de 1995 y agosto de 1996, lo fueron en tiempo en que se invoca existió la unión marital.

La copia del acta de conciliación y la sentencia emitida refleja que ante el mismo Juzgado Promiscuo de Familia de Cáqueza los acá compañeros conciliaron y el juez sentenció, por mutuo acuerdo, la cesación de efectos civiles del matrimonio por ellos contraído, en proveído del 19 de diciembre de 2018.

El folio de matrícula inmobiliaria 50C-1296286 muestra que el inmueble ubicado en la calle 17b-17-79, del municipio de Mosquera, se convirtió en de propiedad de María Aurora Quevedo

Clavijo, porque a través de la escritura 2121 del 17 de diciembre de 2010, sus padres se lo transfirieron en venta y que ella vendió su nuda propiedad, reservando su usufructo vitalicio, por escritura 956 de septiembre 28 de 2017 a su hija Gineth Tatiana Acuña Quevedo.

EL inmueble de matrícula 50C-1307966, predio urbano en el municipio de Mosquera, fue vendido por los padres de la demandada a ésta, a través de la escritura 2120 del 17 de diciembre de 2010, y que ella vendió su nuda propiedad, reservando su usufructo vitalicio, por escritura 956 de septiembre 28 de 2017 a su hijo Darley Jovan Acuña Quevedo.

Mientras que el bien raíz de matrícula 50C-1304943, predio urbano en Mosquera, fue comprado por la demandada a Willian Melchor Rodríguez, por escritura pública 1562 de diciembre 30 de 1998, y vendido por ella mediante escritura 965 de septiembre 3 de 2017 el 09 de octubre de 2017 a su hijo Miguel Ángel Acuña Quevedo, conservando la vendedora el usufructo vitalicio.

Que sobre el predio rural El Prado, de la vereda Pascote del municipio de Gutiérrez, de matrícula 50C-1304945, los derechos herenciales que tenía su padre le fueron por este transferidos a la acá demandada, escritura pública 1097 del 13 de diciembre de 1999, y por ella vendidos a su hijo Darley Jovan Acuña Quevedo, a través de escritura 1034 del 20 de noviembre de 2017.

Esto es, que estas negociaciones que se presumen conforme a la ley, se realizaron todas a título oneroso, las adquisiciones de los bienes antes de contraer matrimonio y en el espacio en que afirma el actor existía entre ellos una unión marital de hecho, y las enajenaciones antes de disolverse el matrimonio.

Ya en lo que refiere a la convivencia de la pareja sólo dos testigos dan algo de fe de lo alegado por el actor, su hermana Laura Rosa Acuña, 43 años, 5 de primaria y residente en Bogotá, desde 25 años atrás, quien afirma que, en contra de lo que el demandante terminó exponiendo al contestar la excepciones, que la pareja se había ido a vivir a Funza desde el año 1992, que después tuvieron el segundo hijo del que ella es madrina, no sabe cuánto tiempo vivieron allí, que luego vivieron en Gutiérrez en la vereda Pascote, admite que visitaba a la pareja por ahí cada año, para fiestas importantes, como un 31 de diciembre. Que su esposo era vigilante y le consiguió a su hermano empleo como vigilante fuera de Bogotá, en municipios de Cundinamarca, que por eso sabe de las separaciones de la pareja que eran sólo laborales, por ahí, por 15 días. Que inicialmente no lo aceptaban en la familia de la demandada, pero luego sí, poco a poco. Que la pareja tuvo tres hijos el mayor que nació en Gutiérrez y los otros dos que nacieron en Funza. Que ella asistió al matrimonio de aquellos en el 2011, que fueron también lo 15 años de la hija y también antes de ese hecho a una celebración del 31 de diciembre, pero no recuerda el año.

Y Gabelo Mayorga Padilla, 62 años, natural de Gutiérrez, comerciante y técnico en lavadoras, residente en Bogotá desde sus 16 años, quien dijo conocer de toda la vida a la pareja por ser de la misma vereda, que eran solteros y en el 90-95 los volvió a ver en Bogotá, en el año 2007 a 2008 los encontró en Pascote (Gutiérrez) les compró frijol y durmió en su casa y en el año 2010 o 2011 se casaron, su hermano fue el padrino, se fueron a vivir a Funza del 90-95 y luego vivieron en Pascote en una casa vieja y después hicieron una nueva. Conoció a los hijos pequeños y acompañó al actor en Bogotá a la celebración de sus 50 años, quien trabajaba de vigilante y luego en construcción y en la finca de Pascote sembraba frijol, que frecuentaba la casa de la pareja después del año 2008 o 2009 por cuestiones de negocios y la salud del padre de la demandada. Que el demandante por la música se ausentaba por una serenata un fin de semana y nada más, que hizo una escuela en Pascote y siempre convivieron con sus hijos, que desde el año 2010 siempre vieron juntos, antes poco los frecuentaba, pero se comunicaba con ellos vía telefónica. Sin embargo, afirma que él desde los 10 años se fue a vivir a Bogotá.

Estos testigos refieren que la convivencia inició en el 92 y en el 90, respectivamente, y aunque residen en Bogotá desde muchos años atrás no pueden dar fe de hechos que sucedieron, en su gran mayoría, fuera de esta ciudad, admiten que el contacto con la familia de su hermano era remoto, una vez al año, la primera, o bien que sólo vino a ser constante a partir del año 2010, el segundo, sus avales a la existencia de la relación de pareja son de afirmaciones generalizadas,

poco concretas y tienen en la razón del dicho una gran falencia, pues no pueden explicar todo lo que dicen saber.

3.5. Pero, además, si dejamos de lado las versiones de los reseñados testigos integrantes del grupo familiar, padres e hijos, los dichos de los anteriores testigos resultarían contradiciendo los relatos de los otros testigos oídos, parientes cercanos por línea materna, una hermana de la demandada, su esposo y una hija, que vienen a corroborar en gran medida la postura de la demandada y sus hijos, que niegan la existencia de una convivencia permanente de pareja y familiar entre el actor y su demandada, antes de la celebración del matrimonio.

Así, María del Rosario Quevedo Clavijo, de 54 años de edad, hermana de la demandada, residente en la vereda Pascote, relata que su hermana convivió con el demandante desde el matrimonio, que tuvieron tres hijos antes de casarse, pues el demandante no era una persona responsable le gusta la música, el paseo, la farra y por ello era un vaivén, venía y salía, que la pareja vivió en la vereda Pascote, en Gutiérrez, pero después de casados y en Funza, cada uno por aparte, pues su hermana vivió allí con su tía María Luisa y otro tiempo con su tío Roberto, y después con su papá en Bogotá en la casa de él, no sabe en donde vivía entonces el demandante. Su papá le dejó a su hermana dos fincas en la vereda Pascote, una casa en Samarcanda, una casa en Maipore, otra en Villa Jenny y otra en Villa María. Las casas en algunos de los terrenos ya estaban construidas y las otras se construyeron por cuenta de su padre. No le consta que el demandante haya engañado a su hermana, ella y su padre no fueron partidarios de la relación que su hermana tenía con Javier Acuña por eso no la acompañaron al matrimonio. Su padre les entregó a ella y a su hermana los bienes en venta porque el notario les dijo que como herencia no se podía porque su papá estaba vivo, y como el paso más corto para dejarles su herencia, los bienes que les dejó fueron los que él trabajó.

Cipriano Quevedo Morales, 58 años de edad, agricultor, vive en Gutiérrez, vereda Pascote. Segundo de primaria. Esposo de la hermana de la demandada. Conoce a la pareja en cuestión desde 20 años atrás, son de la misma vereda y afirma que su convivencia inició desde que se casaron, que con anterioridad era esporádicamente que él venía y se encontraban, que ellos sabrán cómo era. La pareja vivió en la vereda Pascote de Gutiérrez, sabe que cuando nació el primer hijo de la demandada, Miguel Ángel, ella se fue para Bogotá allá vivía donde unos tíos. Que la pareja no adquirió bienes de fortuna que fue su suegro el que les dejó a la demandada y a su esposa sus cosas, su capital se lo repartió en vida, por mitad. Dice que Javier Acuña se dedicaba a la música, la farra, tomar trago y a disfrutar los bienes que tenía su esposa y últimamente es con sus amigos en farra, el baile y la cerveza y el trago, que eso todo el mundo lo sabe, que su suegro, dejó los terrenos con las casas construidas, que pagaba a los maestros para que las hicieran, que la demandada siempre vivió con el papá y la mamá, su suegro era su apoyo y el de sus hijos. Que el actor vivía de la esposa, dejaba deudas en las cantinas de dos o tres días de beber y alardeaba de que el suegro le había dejado plata para beber. Que ha su cuñada le tocó la manutención y educación de los hijos. Que no le consta que aquellos hubieren convivido desde el 92 hasta agosto 2011, sabe que en ese entonces María Aurora vivía con los papás, y cuando se fue a Funza también vivía con la señora Teresa y don Miguel que eran los papás, que siempre vivió con ellos.

Yarith Patricia Quevedo, 25 años de edad, abogada, sobrina de la demandada. Manifestó que conoce de la relación de su tía con Javier Acuña desde el año 2002, antes era muy pequeña y no recuerda, estaba en la escuela de Gutiérrez con sus primos y ellos le contaban que esporádicamente el venía a visitarlos. Sabe que su tía se casó con Javier Acuña en el año 2011, pero su familia no asistió ni tampoco fueron invitados. Su tía tuvo tres hijos con él, pero Javier Acuña siempre ha negado a Miguel Ángel, que después de casados en reuniones sociales lo niega, que no cumplía con sus obligaciones de padre, era su tía quien ordeñaba vacas y con ello sostenía a sus primos, que aun después del matrimonio nunca aportó al hogar. Dice que vivía en la misma vereda de su tía y primos, se veía con ellos todos los días en el colegio, estudiaron la primaria y parte del bachillerato en el mismo colegio, en Gutiérrez y ella se fue a vivir a Bogotá en el año 2009; y durante todo ese tiempo que compartió con sus primos el demandante no convivía con su tía, nunca convivieron juntos, era ella quien reclamaba los boletines de sus primos; después ya se veía con sus primos en vacaciones, ya luego entró a la universidad y los veía sólo en

diciembre y veces por teléfono, pero para esas épocas tampoco vio a su tía con el demandante, nunca supo este dónde vivía, su tía vivía en Pascote con sus primos. Dice que su tía y Javier Acuña vivieron en Funza tiempo después de casarse, que la causa de su divorcio fue la relación que este sostenía Javier con Nidia Quevedo, que se emborrachaba y la exhibía públicamente con sus amigos; fue su abuelo quien se encargó de la construcción de las casas de los predios de su tía y también del frijol, que su tía daba en compañía, que ella vivió en Funza con sus abuelos un tiempo 2010 y 2011.

Declaraciones todas estas, que refuerzan la información suministrada por los descendientes, esto es, que la pareja si tenía una relación afectiva, en la que fueron concebidos los tres hijos, pero que sin embargo no era estable, ni permanente, particularmente porque el señor Acuña Quevedo, no convivió en ese lapso con la demandada, quien junto con sus hijos vivía con sus padres; precisando que esa convivencia permanente solo vino a darse desde el momento en que se casaron, esto es, agosto de 2011.

Aunque el extremo actor también descalifica estas versiones, por el grado de familiaridad de sus declarantes con la demandada para la Sala estos descalificativos, aunque está acreditado el aludido parentesco, lo cierto es que lejos de descalificar fortalece la credibilidad de sus dichos, pues provienen de familiares muy cercanos que además de residir hasta el año 2009 en la misma vereda, no perdieron contacto después con sus parientes y sus dichos abarcan todo el espacio de tiempo en que se reclama existió la unión marital; testigos que, todos ellos, coinciden que no es cierto como se demandó, que entre los años 1992 a 2011, los señores Acuña-Quevedo tuvieran una relación permanente y singular.

3.6. Al Tribunal lo persuade más el dicho coincidente de este grupo de testigos, que el de los que de manera poco puntual declararon en favor de la existencia de la unión marital de convivencia permanente en los tiempos referidos, escogencia para la que encuentra licencia en la jurisprudencia que ha señalado:

“De otro lado, ha dicho la Sala que cuando se enfrentan dos grupos de testigos, el Tribunal puede inclinarse por adoptar la versión prestada por un sector de ellos, sin que por ello caiga en error colosal, único que autorizaría el quiebre de la sentencia, pues “...‘en presencia de varios testimonios contradictorios o divergentes que permitan conclusiones opuestas o disímiles, corresponde al juzgador dentro de su restringida libertad y soberanía probatoria y en ejercicio de las facultades propias de las reglas de la sana crítica establecer su mayor o menor credibilidad, pudiendo escoger a un grupo como fundamento de la decisión desechando otro’ (G.J. tomo CCIV, No. 2443, 1990, segundo semestre, pág. 20), razón por la cual tan solo podría prosperar una acusación por error en la apreciación probatoria de la prueba testimonial en la que se apoyó la sentencia del Tribunal, en caso de demostrarse la comisión por éste de error de derecho, o de yerro evidente de hecho, el que afloraría, privativamente, cuando las conclusiones del sentenciador fueren por completo arbitrarias e irrazonables, de tal suerte que la única interpretación posible fuere la que aduce el recurrente”⁶.

3.7. Para entonces concluir que no logró probar el actor, que la relación de pareja entre él y la señora María Aurora Quevedo Clavijo, tuviese la permanencia que la ley exige, ni un espacio de tiempo concreto en que la misma sucediera, no obstante, sus contradicciones en el punto.

Esto es, que los medios de prueba recolectados no permiten desvirtuar la postura de la demandada compañera, que adujo que era inconstante, intermitente en su relación de pareja el demandante; que esa falta de constancia y compromiso en su relación de pareja impedía que la relación se mantuviera en el tiempo; que su irresponsabilidad se tradujo en hechos como que su tía tuvo que recogerla en su estado de embarazo y llevarla a su casa para que completara su dieta, porque el demandante no respondía, hecho que terminó aceptando el actor en su interrogatorio, que fue esa misma la causa para que su padre y hermana se opusieran a la relación y no asistieran al matrimonio, faltas que la ex cónyuge atribuye al gusto por la música, la farra y el trago del demandante, y que afirma erradamente pensó que casándose ello cambiaría.

Con ello, que la falta de prueba de ese elemento de convivencia permanente, que no se presume en la unión marital, sino que es carga de prueba de quien la demanda establecer su existencia, por todo

⁶ Casación del 11 de noviembre de 1999, reiterada en Sent. Cas. Civ. de 30 de noviembre de 2005, Exp. No. 8788.

el lapso de tiempo en que se reclama se declare la unión marital, impide la prosperidad de la pretensión principal y sus consecuenciales y conduce a la confirmación de la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en Sala Civil – Familia de decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

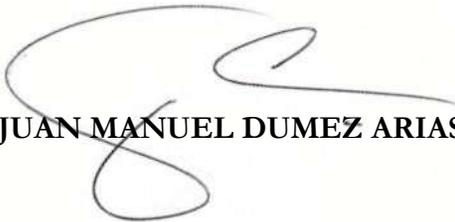
RESUELVE

1°. CONFIRMAR la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2019 por el juzgado promiscuo de familia de Cáqueza, que negó las pretensiones de la demanda interpuesta por Francisco Javier Acuña Quevedo.

2°. CONDENAR en costas procesales al recurrente, señalándose como agencias en derecho la suma de \$1'500.000.00 de pesos mcte. Liquidense por el a-quo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los magistrados,



JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS



JAI ME LONDOÑO SALAZAR



GERMÁN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ